

**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS  
AMBIENTALES  
- ANLA –  
AUTO N° 004494  
(06 JUN. 2025)**

**“Por el cual se inicia un trámite administrativo de evaluación de Diagnóstico Ambiental de Alternativas y se adoptan otras determinaciones”**

**LA SUBDIRECTORA DE EVALUACIÓN DE LICENCIAS AMBIENTALES DE LA  
AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**

En uso de las funciones delegadas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, en el Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, modificado por el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, las Resoluciones 2938 del 27 de diciembre de 2024, 0760 del 21 de abril de 2025 y 943 del 19 de mayo de 2025 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – (ANLA), y

**CONSIDERANDO QUE:**

Mediante comunicación con radicado ANLA 20246201091782 del 23 de septiembre de 2024, el CONSORCIO PYE CORREDOR FÉRREO CENTRAL<sup>1</sup>, solicitó a la ANLA, pronunciamiento sobre la necesidad de elaborar y presentar Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA) para el desarrollo del proyecto denominado “*Conexión Férrea entre la Región Metropolitana Bogotá-Cundinamarca y el Corredor Férreo Central*” a localizarse en los municipios de Villa de San Diego de Ubaté, Suesca, Cucunubá, Guachetá, Tausa, Sutatausa, Nemocón y Fúquene en el departamento de Cundinamarca.

A través del oficio con radicado ANLA 20243000864011 del 06 de noviembre de 2024, la ANLA informó al CONSORCIO PYE CORREDOR FÉRREO CENTRAL, que deberá elaborar y presentar ante la ANLA el DAA, para el proyecto referido el cual se debe desarrollar de acuerdo con los lineamientos establecidos en los Términos de referencia para la elaboración del DAA en proyectos lineales de infraestructura de transporte (vías carreteras y líneas férreas, incluyendo túneles) TdR-022 de 2018 y en la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales, establecida mediante la Resolución 1402 del 25 de julio de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Modelo de Almacenamiento Geográfico, establecido mediante la Resolución 2182 del 23 de diciembre de 2016, o aquella que la modifique o sustituya. Asociado al expediente NDA1488-00.

Mediante comunicación con radicado en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL) 0100901751125225009 y en la ANLA 20256200554792 del 15 de mayo de

<sup>1</sup> El CONSORCIO PYE CORREDOR FÉRREO CENTRAL está conformado por PROGIN COLOMBIA, identificada con NIT 900.593.077-5 y EPYPSA S.A.S., identificada con NIT 901.474.506-7.

**“Por el cual se inicia trámite administrativo de evaluación de Diagnóstico Ambiental de Alternativas y se adoptan otras determinaciones”**

2025 (VPD0133-00-2025), el señor Francesco Romeo, identificado con la Cédula de Extranjería No. 425.777, en calidad de representante Legal del CONSORCIO PYE CORREDOR FÉRREO CENTRAL (**el solicitante**), de acuerdo con el documento de conformación de estructuras plurales, presentó ante la ANLA el DAA, para el desarrollo del proyecto denominado “*Conexión Férrea entre la Región Metropolitana Bogotá-Cundinamarca y el Corredor Férreo Central*” a localizarse como origen en el municipio de Nemocón y con finalización en el municipio de Fúquene el departamento de Cundinamarca.

El solicitante radicó ante la ANLA el DAA del proyecto, acompañado entre otros de la documentación enunciada a continuación:

1. Formato Único de Solicitud de Diagnóstico Ambiental de Alternativas.
2. Carta de conformación de estructuras plurales del CONSORCIO PYE CORREDOR FÉRREO CENTRAL, de fecha del 22 de junio de 2023, suscrito entre PROGIN COLOMBIA, identificada con NIT 900.593.077-5 y EPYPSA S.A.S., identificada con NIT 901.474.506-7.
3. Copia del comunicado con radicado 20243000864011 del 06 de noviembre de 2024, mediante el cual, la ANLA informó al solicitante, sobre la necesidad de presentar DAA, para el desarrollo del proyecto denominado “*Conexión Férrea entre la Región Metropolitana Bogotá-Cundinamarca y el Corredor Férreo Central*”, a localizarse entre los municipios de Nemocón y Fúquene en el departamento de Cundinamarca.
4. Planos que soportan el DAA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 2182 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (**MINAMBIENTE**), que modifica y consolida el Modelo de Almacenamiento Geográfico (**MAG**).
5. Constancia del pago realizado al Fondo Nacional Ambiental / Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (**FONAM – ANLA**), por concepto de servicio de evaluación ambiental vigencia 2024 y reliquidación vigencia 2025, el cual está relacionado para el presente trámite, de conformidad con la información suministrada por la Subdirección Administrativa y Financiera de la Entidad.

La reunión virtual de presentación de resultados de la Verificación Preliminar de la Documentación (**VPD**), correspondiente al expediente VPD0133-00-2025, realizada con el solicitante, para el presente trámite administrativo de evaluación de DAA, adelantada el día 22 de mayo de 2025, tuvo como resultado APROBADA.

El DAA, presentado por el solicitante, indicó respecto al proyecto objeto de evaluación lo siguiente:

“(…)

### **3 DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO**

#### **3.1 LOCALIZACIÓN DE ALTERNATIVAS**

*El tramo analizado tiene como origen el municipio de Nemocón y finaliza en el municipio de Fúquene, por ser estos, los puntos en donde termina y comienza la posibilidad de aprovechar*

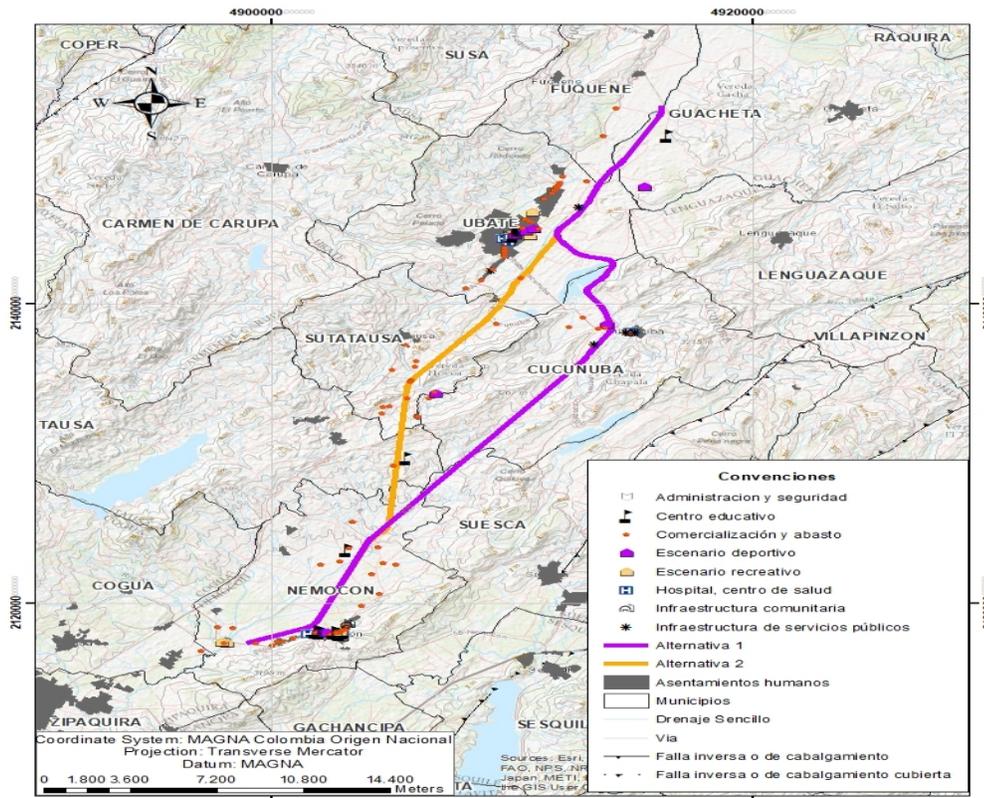
**“Por el cual se inicia trámite administrativo de evaluación de Diagnóstico Ambiental de Alternativas y se adoptan otras determinaciones”**

la franja de corredor férreo existente, dado que sus características geométricas están enmarcadas en los requerimientos de este nuevo proyecto.

Se plantearon dos alternativas de trazado diferentes, considerando la complejidad que presentan las condiciones topográficas de esta zona como salida de la sabana de Bogotá

(...)

Ilustración 1 Localización general de las alternativas



Fuente: ELABORADO POR EL CONSORCIO PYE CORREDOR FÉRREO, 2025

**Alternativa 1**

La alternativa 1 tiene una longitud de 44.5km y en su recorrido pasa por los seis (6) municipios que se visualizan en la siguiente tabla:

Tabla 1. Municipios por los que pasa la Alternativa 1

DEPARTAMENTO	MUNICIPIOS
CUNDINAMARCA	VILLA DE SAN DIEGO DE UBATÉ
	SUESCA
	NEMOCÓN
	CUCUNUBÁ
	FÚQUENE
	GUACHETÁ

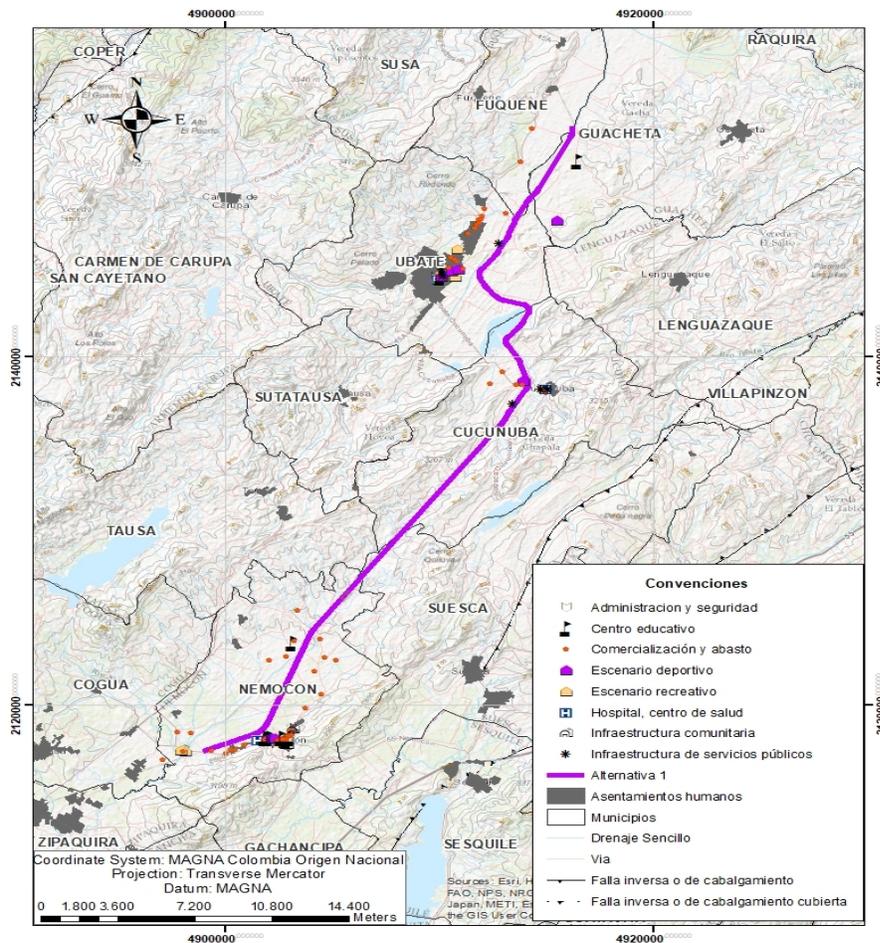
Fuente: ELABORADO POR EL CONSORCIO PYE CORREDOR FÉRREO CENTRAL, 2025

**“Por el cual se inicia trámite administrativo de evaluación de Diagnóstico Ambiental de Alternativas y se adoptan otras determinaciones”**

El trazado de esta alternativa comienza en terreno plano, en cercanías del casco urbano del municipio de Nemocón, para ascender a la formación montañosa intermedia entre el río Neusa y el río Ubaté. para este cruce, se planta la construcción de un túnel de 15.8km de longitud. Posteriormente, el trazado se dirige hacia el noroccidente, buscando el valle del río Ubaté hasta un punto cerca a la vía férrea existente antes de llegar al corregimiento de Capellanía.

A continuación, se presenta una imagen de ubicación general de la alternativa 1.

Ilustración 2 Vista general alternativa 1



Fuente: ELABORADO POR EL CONSORCIO PYE CORREDOR FÉRREO, 2025

**Alternativa 2**

La alternativa 2 tiene una longitud de 41.5km y en su recorrido pasa por los seis (6) municipios que se visualizan en la siguiente tabla:

Tabla 2. Municipios por los que pasa la Alternativa 2

Departamento	Municipios
CUNDINAMARCA	VILLA DE SAN DIEGO DE UBATÉ
	TAUSA
	SUTATAUSA

**“Por el cual se inicia trámite administrativo de evaluación de Diagnóstico Ambiental de Alternativas y se adoptan otras determinaciones”**

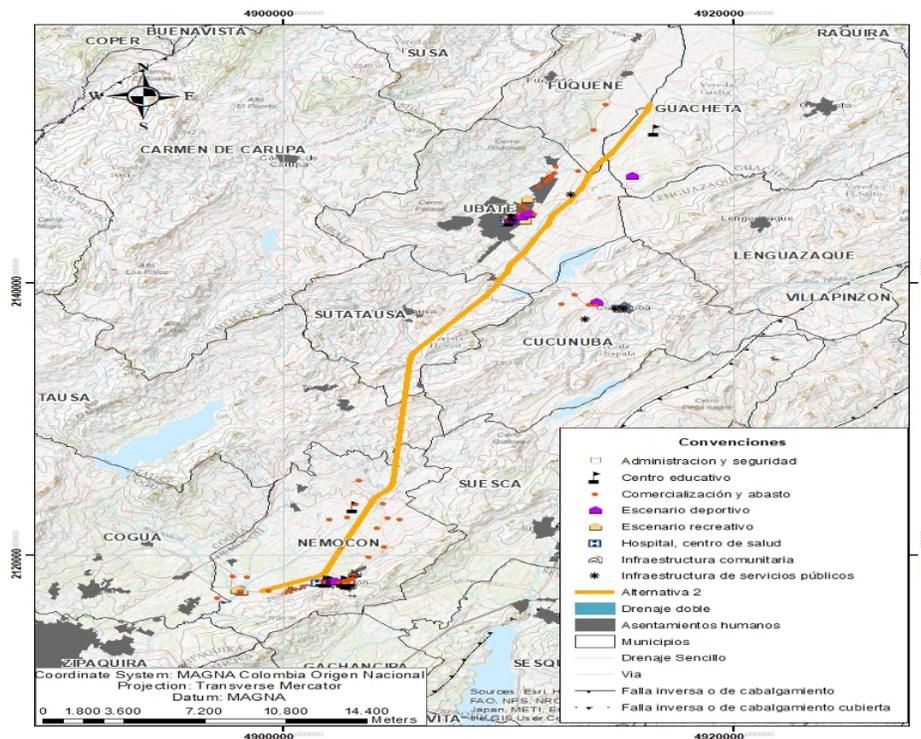
Departamento	Municipios
	NEMOCÓN
	FÚQUENE
	GUACHETÁ

Fuente: ELABORADO POR EL CONSORCIO PYE CORREDOR FÉRREO, 2025

El trazado de esta alternativa comienza en terreno plano, en cercanías del casco urbano del municipio de Nemocón, para ascender a la formación montañosa intermedia entre el río Neusa y el río Ubaté. Para este cruce, se plantea la construcción de dos túneles, uno de 10.6km y otro de 3,27km de longitud cada uno, con el fin de sobrepasar este obstáculo natural. Posteriormente, el trazado se dirige hacia el noroccidente, buscando el valle del río Ubaté hasta un punto cerca a la vía férrea existente antes de llegar al corregimiento de Capellanía.

A continuación, se presenta una imagen de ubicación general de la alternativa 2.

Ilustración 3 Vista general alternativa 2



Fuente: ELABORADO POR EL CONSORCIO PYE CORREDOR FÉRREO, 2025

(...)

**3.2 DISEÑO DEL PROYECTO**

Para cada una de las alternativas del proyecto de la conexión ferroviaria se utiliza el parámetro definido desde la Agencia Nacional de Infraestructura para este proyecto, un ancho trocha (estándar) de 1,435 mm, se considera además la demanda proyectada de acuerdo con el estudio de demanda, tanto para la carga de Bogotá hacia el corredor central La Dorada - Chiriguaná (exportación) como la carga del corredor central hacia Bogotá (importación), en los tres horizontes de tiempo propuestos.

## “Por el cual se inicia trámite administrativo de evaluación de Diagnóstico Ambiental de Alternativas y se adoptan otras determinaciones”

A partir de lo anterior, se desarrollan a nivel de prefactibilidad distintas secciones típicas aplicables a las condiciones requeridas del proyecto, como una sección a cielo abierto requerida en galibo y trinchera, una sección de Carretera única a media ladera y una sección de Carretera única en terraplén

(...)

### 3.3 DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LAS ALTERNATIVAS DEL PROYECTO

Los parámetros utilizados para la generación de trazados de alternativas se basan en los requerimientos expuestos en la siguiente tabla, donde exponen como parámetros básicos del trazado de alternativas, 1.5% de pendiente longitudinal y 350m como radio mínimo en planta. Estos parámetros son consecuentes con los 80km/h como velocidad de diseño.

Tabla 3 Parámetros diseño geométrico

PARÁMETRO	OBJETIVO INICIAL	OBSERVACIONES
Pendiente máxima	1,5%	
Velocidad de diseño	80 km/h	Velocidad óptima para servicio de carga
Radio mínimo	350 m	Para una velocidad de 80 km/h y un peralte de 150 mm
Ancho de la sección	5,835 m	Ancho de trocha más 2,2 m a cada lado
Gálibo estructural	7,62 alto * 5,46 ancho	

Fuente: ELABORADO POR EL CONSORCIO PYE CORREDOR FÉRREO CENTRAL, 2024

Para cada alternativa se anexan los alineamientos verticales, horizontales, cartera de coordenadas, velocidades y los elementos de los alineamientos.

Para el caso de las dos alternativas analizadas, los parámetros utilizados son los mismos. Esto con el fin de generar alternativas viables desde el punto de vista técnico y operativo, garantizando su comparabilidad.

(...)

### 3.3.3 Fases y actividades del proyecto

Las fases y las actividades son las mismas para las dos alternativas y son las siguientes:

Tabla 4. Etapas y actividades del proyecto. Alternativa 1 y 2

ETAPA	ACTIVIDAD
Pre-construcción	1. Contratación de mano de obra
	2. Negociación de predios y servidumbres
	3. Demolición y desmantelamiento de infraestructura

**“Por el cual se inicia trámite administrativo de evaluación de Diagnóstico Ambiental de Alternativas y se adoptan otras determinaciones”**

<b>ETAPA</b>	<b>ACTIVIDAD</b>
	4. <i>Instalación de infraestructura temporal</i>
	5. <i>Información y socialización a grupos de interés a lo largo de proyecto</i>
<i>Construcción y montaje</i>	1. <i>Adecuación de accesos</i>
	2. <i>Desmante y limpieza</i>
	3. <i>Excavaciones y cortes</i>
	4. <i>Cimentaciones, relleno y compactación</i>
	5. <i>Transporte de equipos, materiales e insumos</i>
	6. <i>Actividades para la colocación de la estructura férrea</i>
	7. <i>Construcción de TUNELES</i>
	8. <i>Recubrimiento y protección de taludes</i>
	9. <i>Construcción de puentes, viaductos y Obras hidráulicas diversas</i>
	10. <i>Traslado, interrupción de Redes de servicios públicos</i>
	11. <i>Adecuación de urbanismo y paisajismo</i>
	12. <i>Construcción de estaciones y demás infraestructura que requiere el proyecto</i>
<i>Operación y mantenimiento</i>	1. <i>Movilización u operación de trenes por la vía férrea</i>
	2. <i>Transporte de pasajeros y carga</i>
	3. <i>Reparación y/o mantenimiento de la vía férrea</i>
	4. <i>Limpieza, deshierbe del corredor y limpieza de obras y todos los elementos del sistema férreo</i>
<i>Cierre y abandono</i>	1. <i>Retiro y desmante de la infraestructura</i>
	2. <i>Restauración de los sitios ocupados</i>
	3. <i>Entrega del corredor a la entidad correspondiente</i>

*Fuente: CONSORCIO PYE CORREDOR FERREO CENTRAL, 2025*

(...)"

## **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

De acuerdo con el artículo 8 de la Constitución Política, el Estado está obligado a garantizar el derecho a un ambiente sano y en esa medida a proteger las riquezas naturales de la Nación. La protección del ambiente es una obligación tanto del Estado como de las personas<sup>2</sup>. Este artículo dispone:

<sup>2</sup> GONZALEZ VILLA, Julio Enrique, Derecho Ambiental Colombiano Parte General, Tomo I, Universidad Externado, 2006. Pág. 84

## **“Por el cual se inicia trámite administrativo de evaluación de Diagnóstico Ambiental de Alternativas y se adoptan otras determinaciones”**

**“Artículo 8°.- Riquezas culturales y naturales de la Nación. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”**

Así mismo, el artículo 80 de la Constitución, le impone la obligación al Estado de planificar el aprovechamiento de los recursos naturales, para lo cual, entre otras funciones, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

El artículo 28 de la Ley 344 del 27 de diciembre de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 del 29 de diciembre de 2000, faculta a la ANLA para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Con el propósito de unificar las decisiones de la ANLA, en materia de cobro por servicios de evaluación y seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, mediante Resolución 00921 del 14 de mayo de 2025<sup>3</sup> se fijaron las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambientales, dejando sin efectos los expedidos con anterioridad sobre la materia, en particular la Resolución 1140 de 2022 (modificada por la Resolución 00999 del 12 de mayo de 2023).

### **DEL TRÁMITE DE DIAGNÓSTICO AMBIENTAL DE ALTERNATIVAS (DAA)**

A través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objeto es compilar la normativa del referido sector.

El artículo 2.2.2.3.4.1. del Decreto citado en precedencia, establece el objeto del DAA, así:

**“ARTÍCULO 2.2.2.3.4.1 Objeto del diagnóstico ambiental de alternativas.** *El diagnóstico ambiental de alternativas (DAA), tiene como objeto suministrar la información para evaluar y comparar las diferentes opciones que presente el peticionario, bajo las cuales sea posible desarrollar un proyecto, obra o actividad. Las diferentes opciones deberán tener en cuenta el entorno geográfico, las características bióticas, abióticas y socioeconómicas, el análisis comparativo de los efectos y riesgos inherentes a la obra o actividad; así como las posibles soluciones y medidas de control y mitigación para cada una de las alternativas.*

*Lo anterior con el fin de aportar los elementos requeridos para seleccionar la alternativa o alternativas que permitan optimizar y racionalizar el uso de recursos y evitar o minimizar los riesgos, efectos e impactos negativos que puedan generarse.”*

Sobre la exigibilidad del DAA, el numeral 15 del artículo 2.2.2.3.4.2. ibidem, estableció lo siguiente:

**“ARTÍCULO 2.2.2.3.4.2. Exigibilidad del diagnóstico ambiental de alternativas.** *Los interesados en los proyectos, obras o actividades que se describen a continuación deberán solicitar pronunciamiento a la autoridad ambiental competente sobre la necesidad de presentar el Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA):*

<sup>3</sup> De acuerdo con el literal a) del artículo 18, las solicitudes de evaluación radicadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente resolución, continuarán su trámite de acuerdo con la liquidación realizada por medio de la Resolución 1140 de 2022 (modificada por la Resolución 00999 del 12 de mayo de 2023).

**“Por el cual se inicia trámite administrativo de evaluación de Diagnóstico Ambiental de Alternativas y se adoptan otras determinaciones”**

(...) 15. *La construcción de vías férreas y variantes de estas.*”

Asimismo, el artículo 2.2.2.3.4.3, señala el contenido básico del DAA, así:

**“ARTÍCULO 2.2.2.3.4.3. Contenido básico del diagnóstico ambiental de alternativas.** El diagnóstico ambiental de alternativas deberá ser elaborado de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales de que trata el presente decreto y los términos de referencia expedidos para el efecto y contener al menos lo siguiente:

1. *Objetivo, alcance y descripción del proyecto, obra o actividad.*
2. *La descripción general de las alternativas de localización del proyecto, obra o actividad caracterizando ambientalmente el área de interés e identificando las áreas de manejo especial, así como también las características del entorno social y económico para cada alternativa presentada.*
3. *La información sobre la compatibilidad del proyecto con los usos del suelo establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial o su equivalente. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 2201 de 2003, o la norma que lo modifique o sustituya.*
4. *La identificación y análisis comparativo de los potenciales riesgos y efectos sobre el medio ambiente; así como el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales requeridos para las diferentes alternativas estudiadas.*
5. *Identificación de las comunidades y de los mecanismos utilizados para informarles sobre el proyecto, obra o actividad.*
6. *Un análisis costo-beneficio ambiental de las alternativas.*
7. *Selección y justificación de la alternativa escogida.”*

A su vez, el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.6.1, establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 2.2.2.3.6.1. De la evaluación del diagnóstico ambiental de alternativas (DAA).** En los casos contemplados en el artículo 18 del presente decreto, se surtirá el siguiente procedimiento:

(...)

2. *En caso de requerir DAA, el interesado deberá radicar el estudio de qué trata el artículo 19 del presente decreto, junto con una copia del documento de identificación y el certificado de existencia y representación legal, en caso de ser persona jurídica. Recibida la información con el lleno de los requisitos exigidos, la autoridad ambiental competente de manera inmediata procederá a expedir un acto administrativo de inicio de trámite de evaluación de diagnóstico ambiental de alternativas (DAA), acto que será comunicado en los términos de la Ley 1437 de 2011 y se publicará en el boletín de la autoridad ambiental competente, en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993...”*

**CONSIDERACIONES DE LA ANLA**

### **“Por el cual se inicia trámite administrativo de evaluación de Diagnóstico Ambiental de Alternativas y se adoptan otras determinaciones”**

Revisados los antecedentes de la solicitud, se concluye que el solicitante, ha cumplido con la presentación de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.3.6.1. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, razón por la cual la ANLA expedirá el auto de inicio de trámite administrativo de evaluación del DAA para el desarrollo del proyecto denominado *“Conexión Férrea entre la Región Metropolitana Bogotá-Cundinamarca y el Corredor Férreo Central”* a localizarse como origen en el municipio de Nemocón y con finalización en el municipio de Fúquene el departamento de Cundinamarca, el cual se notificará y publicará en los términos del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 y los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Para efectos de resolver de fondo la mencionada solicitud, la ANLA evaluará el DAA aportado y realizará visita al área del proyecto de considerarlo necesario, la cual se programará según lo establecido en el numeral 3 del artículo 2.2.2.3.6.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, y será efectuada por los profesionales técnicos de la misma.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 para la formación y examen de expedientes, establece: *“Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente.”*, la ANLA continuará el trámite administrativo en el expediente NDA1488-00, de conformidad con los antecedentes indicados.

#### **COMPETENCIA DE LA ANLA**

Mediante Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, expedido por el Gobierno Nacional en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 del 4 de mayo de 2011, se creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (**ANLA**) con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hace parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Así mismo, a través del numeral primero del artículo tercero del Decreto antes referido, le fue asignada a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (**ANLA**), entre otras, la función de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.

Por medio del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, estableciendo en su artículo 1.1.2.2.1, que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (**ANLA**), es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del país.

Por su parte el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020 *“Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA)”*, estableció en el numeral 6 del artículo 9°, como una de las funciones de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales de esta Autoridad, la de *“Evaluar las solicitudes de diagnóstico ambiental de alternativas de proyectos, obras o actividades a las que les aplique este trámite, y suscribir los actos administrativos que se requieran, de conformidad con la normativa vigente.”*

**“Por el cual se inicia trámite administrativo de evaluación de Diagnóstico Ambiental de Alternativas y se adoptan otras determinaciones”**

Por medio de la Resolución 2938 del 27 de diciembre de 2024, se adoptó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales, para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) establecida por los Decretos 3578 de 2011 y 377 de 2020, el cual faculta igualmente al Subdirector de Evaluación de Licencias Ambientales, para suscribir el presente acto administrativo, ya que dentro de las funciones asignadas, se encuentra la de *“Evaluar las solicitudes de diagnóstico ambiental de alternativas de proyectos, obras o actividades a las que les aplique este trámite, y suscribir los actos administrativos que se requieran, de conformidad con la normativa vigente”*.

Mediante el artículo segundo de la Resolución 000760 del 21 de abril del 2025, expedida por la ANLA, fue nombrada la ingeniera Diana Marcela Hurtado Chaves en el empleo denominado Subdirector Técnico, Código 150, Grado 21 adscrito a la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales de la planta de personal de esta Entidad.

Igualmente, mediante Resolución 943 del 19 de mayo de 2025, la Directora General de esta Autoridad Nacional delegó en el (la) Subdirector(a) de Evaluación de Licencias Ambientales, entre otras funciones, la de suscribir los actos administrativos de inicio de trámite de solicitud de licencias ambientales o su modificación, planes de manejo ambiental o su modificación y demás instrumentos de manejo y control ambiental equivalentes de competencia de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales.

Que, en mérito de lo expuesto, la ANLA,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar trámite administrativo de evaluación de Diagnóstico Ambiental de Alternativas, para el desarrollo del proyecto *“Conexión Férrea entre la Región Metropolitana Bogotá-Cundinamarca y el Corredor Férreo Central”* a localizarse como origen en el municipio de Nemocón y con finalización en el municipio de Fúquene en el departamento de Cundinamarca, a petición del CONSORCIO PYE CORREDOR FÉRREO CENTRAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** Con los documentos presentados y relacionados con el trámite iniciado mediante este acto administrativo, continuar la actuación en el expediente NDA1488-00.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Evaluar el Diagnóstico Ambiental de Alternativas presentado por el CONSORCIO PYE CORREDOR FÉRREO CENTRAL, y en el caso de que se llenen los requisitos pertinentes, elegir la alternativa sobre la cual deberá elaborarse el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y fijará los términos de referencia respectivos, mediante acto administrativo que se publicará en los términos del artículo 71 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

**PARÁGRAFO:** La Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales de la ANLA, programará la visita al área objeto de evaluación de las alternativas (de considerarlo necesario), fecha que se informará mediante oficio, siempre y cuando se haya notificado el presente acto administrativo al CONSORCIO PYE CORREDOR FÉRREO CENTRAL, en los términos previstos en la Ley 1437 de 2011.

**“Por el cual se inicia trámite administrativo de evaluación de Diagnóstico Ambiental de Alternativas y se adoptan otras determinaciones”**

**ARTÍCULO TERCERO:** Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (**ANLA**), notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al representante legal, o al apoderado debidamente constituido o a la persona autorizada por el CONSORCIO PYE CORREDOR FÉRREO CENTRAL, de conformidad con lo previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (**ANLA**), comunicar el contenido del presente acto administrativo a las alcaldías municipales de Villa de San Diego de Ubaté, Suesca, Cucunubá, Guachetá, Tausa, Sutatausa, Nemocón y Fúquene en el departamento de Cundinamarca, a la Agencia Nacional de Infraestructura (**ANI**), a la Financiera de Desarrollo Nacional S.A (**FDN**) al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (**MINAMBIENTE**) y a la Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 3 para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO:** Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (**ANLA**), publicar el presente acto administrativo en la Gaceta de la página web de la ANLA, en los términos del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite, conforme lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 06 JUN. 2025



DIANA MARCELA HURTADO CHAVES  
SUBDIRECTORA DE EVALUACION DE LICENCIAS AMBIENTALES



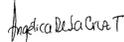
LIZETH PAOLA CUBILLOS RANGEL  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



MARIA FERNANDA SALAZAR VILLAMIZAR  
CONTRATISTA



CARLOS ENRIQUE ANDRADE PRADO  
COORDINADOR DEL GRUPO DE INFRAESTRUCTURA



ANGELICA MARIA DE LA CRUZ TORRES  
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

**“Por el cual se inicia trámite administrativo de evaluación de Diagnóstico Ambiental de Alternativas y se adoptan otras determinaciones”**

---



CAMILA ALEJANDRA CASTRO BELLO  
CONTRATISTA

Expediente No. \*NDA1488-00\*

Fecha: junio 2025

Proceso No.: 20253000044945

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad